

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220020700
Interlocutorio: 1558

En memorial remitido vía correo electrónico, suscrito por el señor JHONATAN JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097389441, quien obra como demandado; y por el señor DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89005751, en calidad de apoderado de la parte demandante; solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por el término de tres (3) meses a partir de la radicación de dicho documento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como el requerimiento de suspensión de la actuación se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, se accederá al pedimento realizado, habida cuenta el común acuerdo entre las partes y la determinación de su duración. En tal sentido, se tendrá como fecha de inicio para dicho fin, la misma de presentación del escrito ante el juzgado.

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso desde el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y sus efectos comenzarán a partir de la ejecutoria de este proveído. (Artículo 162, inciso 3 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, formulado por el señor ÁLVARO CADENA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7508487, a través de apoderado judicial; en contra del señor JHONATAN JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097389441; desde el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sus efectos comenzarán a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REANÚDESE el proceso, de manera oficiosa, una vez vencido el término de suspensión, en aplicación al inciso segundo del artículo 163 de la norma procesal vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

TERCERO: LIQUIDAR las costas procesales y **CORRER TRASLADO** de la última liquidación del crédito aducida, una vez se reanude el proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 142
DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a40a50fed025596108879a5356ffc5211bcf1a9bb94e9ddb7add752e3c448a**

Documento generado en 05/09/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>